

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2022-00316-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el apoderado del demandado SIGIFREDO GARCES AGUDELO contra el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda de 20 de noviembre de 2019, mediante el cual ordenó "la entrega anticipada del bien a la demandante, una vez esta haya procedido con lo ordenado en el numeral sexto".

El recurrente expone que el inmueble objeto de expropiación es de propiedad de su representado y que en aquel la CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. -delegada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-, ejecuta en una porción de terreno el proyecto vial CONEXIÓN ANTIOQUIA; sin embargo, el demandado no se acogió al proceso de enajenación voluntaria de predios por el presunto mal manejo del proceso de gestión predial. Ante ello, la hoy demandante solicitó la expropiación de la fracción de terreno que necesita para la ejecución del proyecto.

Así, teniendo en cuenta que al expropiarse solo una franja de terreno, si se entrega el bien para el desarrollo del proyecto vial sin que se consigne el dinero del avalúo, se verifique el área de afectación real y observe las mejoras afectadas en una inspección, se afectaran los derechos de la parte demandante.

Así, solicitó se revoque el numeral en comentario y en su lugar se decrete la inspección judicial que corresponde para que en dicho momento se decrete la entrega del bien.

Del recurso se corrió traslado sin que la parte demandante se manifieste al respecto.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si los reproches presentados por el apoderado de la parte demandante son suficientes para reponer el auto admisorio de la demanda en lo que concierne a la orden de entrega anticipada del inmueble objeto del proceso.

Sin mayores consideraciones se debe advertir que la providencia no será revocada, pues el numeral 4º del artículo 399 del Código General del Proceso solo contempla los siguientes requisitos para que opere la entrega anticipada del bien a expropiar: i) que la demandante lo solicite; y ii) que se hubiere consignado el valor establecido en el avalúo aportado en la demanda.

Así, en el presente proceso se debe verificar solo si los denotados presupuestos se cumplen, sin que sea posible indagar respecto de la viabilidad de la inspección que requiere el recurrente. Se advierte que ambos parámetros se cumplen, pues la accionante en la demanda solicitó la entrega anticipada de la fracción objeto de

expropiación y puso a órdenes del juzgado primigenio, la suma de \$1.955.012,00 (la cual ya fue objeto de conversión).

En ese orden de ideas, se confirmará la providencia objeto de censura, pues se cumplen los requisitos de la norma en comentario, además se negará la concesión del recurso de alzada, teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

De otra parte, se debe ordenar a la Secretaría contabilizar el término para contestar la demanda, toda vez que el recurso interrumpió aquel interregno conforme al inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 20 de noviembre de 2019 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada, conforme a las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho contabilizar el término de trasado de la demanda a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 6 hoy 25 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400e138a04c692a6dd968873bed71c3fdc4f9518f1a672fbbf75b5a7885c07da**

Documento generado en 24/01/2023 03:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>